

# REGLAMENTO DE ARANCELES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CÁMARA DE COMERCIO Y SERVICIOS DE COCHABAMBA

# CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo I.- (Marco legal).-** El presente Reglamento es implementado al amparo de lo dispuesto por el Art. 16, inciso 4, Art. 17, inciso 5, Art. 37, parágrafo I, inciso 1, y parágrafo II, y el Art. 73 del la Ley de Conciliación y Arbitraje N° 708 de 25 de junio de 2015.

**Artículo 2.- (Términos empleados).-** Cuando en el presente Reglamento se consigne o se haga referencia a los siguientes términos, se entenderá que se refieren a:

- a) El Centro: Al Centro de Conciliación y Arbitraje.
- b) La Cámara: A la Cámara de Comercio y Servicios de Cochabamba.
- c) La Comisión: A la Comisión de Conciliación y Arbitraje del Centro.
- d) Los Aranceles: Tarifas oficiales que sirven para determinar los costos que las partes deben cancelar para la atención de procesos de conciliación y arbitraje administrados por el Centro.

# Artículo 3.- (Ámbito de aplicación).-

- I. El presente Reglamento se aplicará a los procesos de conciliación y arbitraje administrados por el Centro.
- II. Cuando las partes acuerden la solución de sus controversias a través de procesos de conciliación o de arbitraje administrados por el Centro, se entenderá que aceptan los aranceles vigentes y la aplicación del presente Reglamento.

**Artículo 4.- (Determinación y modificación de los aranceles).-** La determinación y modificación de los aranceles aplicables a los procesos de conciliación y de arbitraje, es facultad de la Comisión conforme al Reglamento Interno.

#### Artículo 5.- (Composición de los aranceles).-

- Los aranceles para los procesos de conciliación comprenden los honorarios de los Conciliadores y la tasa de administración de la Cámara.
- II. Los aranceles para los procesos de arbitraje comprenden los honorarios de los Árbitros y de los Secretarios de Tribunales, así como la tasa de administración de la Cámara.

**Artículo 6.- (Vigencia de los aranceles).-** Los Aranceles para los procesos de Conciliación y de Arbitraje requerirán de su aprobación por la Comisión, y entrarán en vigencia a partir de su autorización por el Directorio de la Cámara.

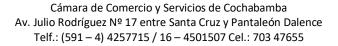
#### Artículo 7.- (Obligatoriedad y responsabilidad en el pago de los aranceles).-

- I. A falta de acuerdo distinto, todas las partes involucradas en los procesos de conciliación o de arbitraje deberán cancelar los aranceles del de forma obligatoria e inexcusable.
- II. Salvo acuerdo en contrario, las partes pagarán los aranceles en proporciones iguales.
- III. Se asume que los Conciliadores, los Árbitros y los Secretarios de Tribunales Arbitrales, tienen conocimiento de los aranceles del Centro, estando obligados a respetar los mismos.

**Artículo 8.- (Administración de los aranceles).-** La administración de los aranceles es atribución de la Cámara, la misma que tiene bajo su responsabilidad su cobro y facturación, así como el pago de los honorarios de los Conciliadores, Árbitros y Secretarios de Tribunales Arbitrales.

# Artículo 9.- (Costos excluidos de los aranceles).-

- I. No forma parte de los aranceles el Derecho de Ingreso para la presentación de solicitudes de arbitraje.
- II. Están excluidos de los aranceles honorarios de traductores y peritos, así como otros que resulten necesarios para el desarrollo de las actuaciones procesales; los cuales, salvo acuerdo distinto de partes o, determinación del Tribunal en los procesos de arbitraje, deberán ser cubiertos en proporciones iguales.





III. También están excluidos los gastos correspondientes a las solicitudes de copias, legalizaciones, informes, certificaciones y otros, los cuales deben ser cubiertos por la parte interesada según las tarifas aprobadas por la Comisión.

#### Artículo 10.- (Convenios institucionales de reducción de aranceles).-

- La Cámara y el Centro podrán determinar a través de convenios o instrumentos institucionales, la reducción de los aranceles de forma general, con la finalidad de promover el uso de la conciliación y el arbitraje, y facilitar el acceso de las partes a estos mecanismos alternativos de solución de controversias.
- II. Los Conciliadores, los Árbitros y los Secretarios de Tribunales Arbitrales, no podrán objetar la reducción de aranceles establecida de acuerdo al parágrafo precedente.
- III. La reducción del arancel en estos casos favorecerá a todas las partes que intervengan en los procesos.
- IV. La parte interesada deberá acreditar su condición de beneficiaria de la reducción del arancel, y deberá solicitar la aplicación del descuento que pueda corresponder a tiempo de presentar su solicitud de conciliación o de arbitraje, o en la contestación a la misma. Después de estas actuaciones, o al vencimiento de los plazos respectivos, la solicitud será desestimada
- V. Las consideraciones para conceder o rechazar la solicitud de reducción del arancel, serán consignadas en la Resolución que determina el arancel provisional y requiere su pago a las partes.

### Artículo II.- (Prohibición).-

- Los Conciliadores, los Árbitros y Secretarios de Tribunales Arbitrales, no podrán percibir ningún tipo de retribución directamente de las partes ni a través de terceros.
- II. Los pagos y cancelaciones correspondientes a sus honorarios se realizarán a través de la Cámara.

# CAPITULO II CÁLCULO, DETERMINACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LOS ARANCELES

**Artículo 12.- (Base de cálculo).-** El arancel provisional para los procesos de conciliación y arbitraje, se determinará tomando en cuenta la cuantificación de los intereses económicos en controversia que resulten mayor y sea informada por cualquiera de las partes; aún cuando la otra parte manifieste su disconformidad o, hubiese expresado la inexistencia de intereses económicos o la imposibilidad de estimarlos.

#### Artículo 13.- (Cuantificación de las controversias).-

- **I.** En las solicitudes de conciliación y arbitraje, y en su caso, en las contestaciones a las mismas, las partes tendrán la obligación de informar el estimado de los intereses económicos en controversia o que serán objeto de reclamo.
- II. Cuando el tema en controversia no sea susceptible de valoración económica, las partes deberán exponer las razones de ello.
- III. Cuando por las circunstancias de la controversia, las partes se vean imposibilitadas de cuantificar los intereses económicos que serán sometidos a conciliación o arbitraje, deberán explicar los motivos respectivos.
- IV. El Centro podrá solicitar a las partes cualquier aclaración o complementación que considere necesaria para la adecuada cuantificación de las controversias.
- **V.** Si existiese dudas sobre la posibilidad de cuantificación de las controversias o sobre su estimación económica; el tema será resuelto por la Comisión mediante Resolución motivada.

# Artículo 14.- (Estimación y determinación de los aranceles).-

- I. Presentada una solicitud de conciliación o de arbitraje o, la contestación a las mismas o vencido el plazo para ello; el Centro informará a las partes sobre el estimado del arancel aplicable.
- II. La determinación provisional del arancel en los procesos de conciliación y de arbitraje, será establecida por la Comisión mediante una Resolución expresa, la cual podrá ser firmada solamente por su Presidente.
- III. La Resolución que considere la objeción de las partes a la determinación de los aranceles o, el reajuste del arancel provisional y la determinación del arancel definitivo, deberá ser firmada por la mayoría de los miembros de la Comisión.
- IV. Cuando el Conciliador o el Tribunal Arbitral no solicite el reajuste del arancel provisional en los plazos fijados al efecto, éste adquirirá carácter definitivo, sin necesidad de ninguna otra formalidad.
- V. La determinación del arancel provisional, así como de su reajuste en los casos que correspondan, serán informadas al Departamento de Contabilidad de la Cámara para fines de su control administrativo.

Artículo 15.- (Arancel para casos sin cuantía o de cuantía indeterminada).- En los casos en los que las partes manifiesten que las controversias no son susceptibles de valoración económica, o justifiquen la imposibilidad de presentar un







estimado de los intereses económicos en controversia; corresponde a la Comisión definir el arancel provisional aplicable, el cual no podrá ser menor al arancel mínimo para estos casos equivalente a una cuantía de Bs. 30.000,00.- (treinta mil 00/100 bolivianos). La Comisión podrá modificar el Arancel Mínimo mediante Resolución expresa, la misma que deberá ser aprobada por el Directorio de la Cámara.

**Artículo 16.- (Congruencia).-** Por regla general, en las Actas de Conciliación y en los Laudos Arbitrales, no podrán establecerse obligaciones económicas superiores a los intereses que hubiesen sido manifestados por las partes; salvo que las circunstancias especiales del caso lo justifiquen a criterio del Conciliador o del Tribunal Arbitral.

**Artículo 17.- (Objeciones).-** Las partes podrán objetar fundamentadamente la determinación del arancel provisional y del arancel definitivo, en los plazos previstos en los Reglamentos; caso en el cual, corresponderá a la Comisión resolver la objeción de forma definitiva determinando su modificación o confirmación.

### Artículo 18.- (Distribución de los aranceles).-

- I. En los procesos de arbitraje, los aranceles se distribuirán en los porcentajes siguientes:
  - a) En los procesos con un (I) Árbitro único, corresponde el 50% a sus honorarios, el 10% a los honorarios del Secretario, y el 40% a la tasa de administración de la Cámara.
  - b) En los procesos con tres (3) Árbitros, corresponde el 20% para cada Árbitro, adicionándose el 5% para el Presidente del Tribunal, el 10% a los honorarios del Secretario, y el 25% a la tasa de administración de la Cámara.
  - c) En los procesos con más de tres (3) Árbitros, el 60% se distribuirá entre todos los miembros del Tribunal, adicionándose el 5% para el Presidente, el 10% corresponde a los honorarios del Secretario, y el 25% a la tasa de administración de la Cámara.
- II. En los procesos de conciliación, los aranceles se distribuirán en los porcentajes siguientes:
  - a) En los procesos con un (1) Conciliador, corresponde el 60% a sus honorarios y el 40% a la tasa de administración de la Cámara.
  - b) Cuando intervenga más de un (I) Conciliador, las partes deben incrementar el 50% del total del arancel por cada Conciliador adicional; el incremento se sumará al 60% de los honorarios y se distribuirá en proporciones iguales entre los Conciliadores; manteniéndose la tasa de administración sin variación.

# CAPITULO III CANCELACIÓN DE HONORARIOS Y TASA DE ADMINISTRACIÓN, SU DEVOLUCIÓN Y PAGO DE OTROS SERVICIOS

#### Artículo 19.- (Cancelación de honorarios y consolidación de la tasa de administración).-

- I. La Cámara cancelará sus honorarios a los Conciliadores, Árbitros y Secretarios de los Tribunales Arbitrales, en los momentos establecidos en los Reglamentos respectivos.
- II. Los pagos de los honorarios de los Conciliadores, Árbitros y Secretarios se efectuarán en los porcentajes que les correspondan, tomando en cuenta la tasa de administración de la Cámara, y en la medida que las partes hubiesen cancelado los aranceles.
- III. Las tasas de administración de la Cámara se consolidan a su favor, en los mismos momentos y porcentajes en los que corresponde pagar a los Conciliadores, Árbitros y Secretarios sus honorarios.
- IV. La Cámara no garantiza el pago de los honorarios de los Conciliadores, Árbitros o Secretarios de los Tribunales, ni asume la responsabilidad de cancelarlos, cuando la Comisión hubiese autorizado el reajuste del arancel provisional; salvo en la medida que las partes hubiesen cubierto el reajuste.

#### Artículo 20.- (Facturación).-

- I. La Cámara emitirá facturas a las partes por los pagos que sean realizados para la cancelación de los aranceles.
- II. Los Conciliadores, Árbitros y Secretarios de los Tribunales deberán presentar a la Cámara sus facturas para la cancelación de sus honorarios.
- III. Cuando los Conciliadores, Árbitros o Secretarios de los Tribunales soliciten la retención de impuestos para el pago de sus honorarios, deberán acreditar documentalmente su imposibilidad de emitir la correspondiente factura.
- IV. La coordinación y el trámite para el pago de los honorarios y la facturación, se realizará a través del Centro.

#### Artículo 21.- (Devolución de aranceles y honorarios).-

I. Cuando la Comisión determine mediante Resolución expresa la devolución de aranceles a las partes, se deberá





- descontar los impuestos que correspondan.
- II. Cuando la Comisión disponga la devolución de los honorarios pagados a los Conciliadores, Árbitros y Secretarios de Tribunales Arbitrales, éstos deberán restituir la totalidad de los dineros percibidos.

# Artículo 22.- (Pago de traductores, peritos u otros).-

- I. Salvo determinación distinta de los Conciliadores y los Árbitros, los pagos que realicen las partes para cubrir los honorarios de traductores, peritos u otros servicios similares, así como para el desarrollo de actuaciones procesales cuando correspondan, deberán ser cancelados a la Cámara, la cual emitirá los correspondientes recibos provisionales.
- II. La Cámara cancelará los servicios prestados por los traductores, peritos u otros que correspondan, en los momentos en que dispongan los Conciliadores y los Árbitros, previa presentación de las facturas respectivas, las cuales deberán ser emitidas a nombre de las partes que hubiesen efectuado los pagos.
- III. La coordinación y el trámite para los pagos en estos casos se realizarán a través del Centro, y en los arbitrajes, con la participación de los Secretarios de los Tribunales.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 23.- (Disposiciones complementarias).-** Forman parte del presente Reglamento las regulaciones sobre los costos de los procesos establecidas en los Reglamentos de Conciliación y de Arbitraje del Centro.

Artículo 24.- (Modificación del Reglamento).- El Presente Reglamento podrá ser modificado a iniciativa de la Comisión y/o del Directorio de la Cámara.

**Artículo 25.- (Vigencia del Reglamento).-** El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por la Comisión y su autorización por el Directorio de la Cámara.

El presente Reglamento de Aranceles, fue aprobado por la Comisión de Conciliación y Arbitraje en la reunión extraordinaria del 06 de julio del 2016 (Acta N° 03/16, punto 2) del orden del día) mediante Resolución CCA N° 016/16 de 07 de julio del 2016, y autorizado por el Directorio de la Cámara de Comercio y Servicios de Cochabamba en la reunión ordinaria del 19 de julio del 2016 (Acta N° 12/2016).

